

Expediente: **2559/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VEGA MICAELA AGOSTINA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20318429945 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *VEGA, Micaela Agustina-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2559/24



H108012512262

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VEGA MICAELA AGOSTINA s/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 2559/24 MIB**

San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2024.-

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Vega, Micaela Agustina s/ Ejecucion Fiscal” y,

### **CONSIDERANDO**

El día 22/03/24 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Santiago Sancho Miñano e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Micaela Agustina Vega, presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda cargo tributario BTE/2373/2024, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos– (Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas Presentadas (Reconocimiento de deuda Decreto 1243/3 (ME)), correspondiente al padrón N° 27419611501, tramitada en expediente administrativo N° 3163/376/PP/2024. Asciede la demanda al pago de la suma total de \$ **261.255,30**.

El 26/03/24 fue proveída la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate, junto al mandamiento de intimación de pago. La medida fue efectivizada en 05/04/24 conforme acta de oficial de justicia agregada en autos en formato digital.

En 20/05/24 el apoderado del Actor comunica con Informe de Verificación que acompaña, que la parte demandada regularizó la deuda en 23/04/24 mediante la adhesión al Régimen de Regularizacion de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 439492, el cual se hallaba ACTIVO a esa fecha.

Por decreto de 21/05/24 se puso a conocimiento de las partes la regularización de la deuda.

En 17/10/24, a su vez, Dirección de Rentas informa que el plan suscripto e informado Tipo 1533 N 439492 se hallaba caduco; refinanciado mediante planes de pago Tipo 1677 N° 457987 y Tipo 1532 N° 457986, los mismos se hallaban cancelados al momento de la emisión del informe.

Por decreto de 30/10/2024 se puso el informe a conocimiento de las partes, no mereciendo objeciones hasta la fecha por lo que se encuentra firme.

En 07/11/24, cumplidas formalidades de ley, se ordena Autos para Sentencia, pasando las actuaciones a estudio.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge de los informes de verificación de 17/05/24 y 17/10/24, el demandado en fecha regularizó la deuda en 23/04/24, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda -incoada el 22/03/24-, regularizó y posteriormente canceló mediante suscripción y cumplimiento de plan de pagos, la deuda contenida en el cargo tributario base de la pretensión de la actora, por lo que la deuda se encuentra cancelada sin que el accionado haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones del actor, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos que la demandada canceló la deuda contenida en el cargo tributario ejecutado con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador, corresponde tenerla por allanada a la pretensión y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra Micaela Agustina Vega.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de

2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada, Micaela Agostina Vega.

### **HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda (\$ 261.255,30), corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos Trescientos Mil ( \$ 300.000) por la labor desarrollada en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480) al letrado apoderado del Actor, Santiago Sancho Miñano.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario BTE/2373/2024, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada, Micaela Agostina Vega.

**TERCERO:** REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr.Santiago Sancho Miñano** los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00 )** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 22/11/2024**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.